



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-112081683- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2022-112081683- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas TIBSA INVERSORA S.A., LITORAL GAS S.A., ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. y EUROAMÉRICA HARDWOODS TECHNOLOGY S.A. por parte de la firma LG STREAM S.À.R.L.

Que la transacción se implementó a través de la adquisición del SETENTA POR CIENTO (70%) del capital social y los derechos de voto de la firma TIBSA INVERSORA S.A., y el SETENTA COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (70,83%) del capital social y de los derechos de voto de la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A.

Que, en forma previa a la operación, la titularidad de estos paquetes accionarios correspondía a la firma INTERNATIONAL POWER S.A

Que el perfeccionamiento de la transacción tuvo lugar el día 13 de octubre de 2022, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPTENCIA se realizó con fecha 20 de octubre de 2022.

Que el día 20 de octubre de 2022, las firmas LG STREAM S.À.R.L e INTERNATIONAL POWER S.A notificaron la operación de concentración económica y la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la LeyN° 27.442.

Que la transacción analizada en los apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 8.345.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en fecha 16 de diciembre de 2020, la citada Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica que consistió en la adquisición —por parte de la firma INTERNATIONAL POWER S.A — del VEINTICUATRO COMA DIECISIETE POR CIENTO (24,17%) de las acciones de la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A , que se tramitó bajo el Expediente N° EX-2020-87668703- -APN-DR#CNDC, caratulado “INTERNATIONAL POWER S.A. y SANTA BÁRBARA INVERSORA S.P.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC 1782)”.

Que, como consecuencia de esa operación, la firma INTERNATIONAL POWER S.A tomaba el control exclusivo sobre la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A, ya que, en tiempo previo a la transacción, era titular de una participación no controlante del CUARENTA Y SEIS COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (46,67%) del capital de la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A, de manera que la participación accionaria resultante era del SETENTA COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (70,83%), porcentaje que es adquirido por la firma LG STREAM S.À.R.L. en las presentes actuaciones.

Que la operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas TIBSA INVERSORA S.A., LITORAL GAS S.A., ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. y EUROAMÉRICA HARDWOODS TECHNOLOGY S.A. por parte de la firma LG STREAM S.À.R.L.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA señaló que las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical, por lo que la presente operación puede clasificarse como de conglomerado, no despertando preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por las partes notificantes.

Que, atento a ello, la mencionada Comisión Nacional concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 21 de febrero de 2025 correspondiente a la “CONC. 1872”, en el cual aconseja al señor Secretario de Industria y Comercio a autorizar la operación notificada consistente en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas TIBSA INVERSORA S.A., LITORAL GAS S.A., ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. y EUROAMÉRICA HARDWOODS TECHNOLOGY S.A. por parte de la firma LG STREAM S.À.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N°480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas TIBSA INVERSORA S.A., LITORAL GAS S.A., ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. y EUROAMÉRICA HARDWOODS TECHNOLOGY S.A. por parte de la firma LG STREAM S.À.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen N° IF-18918635- APN-CNDC#MEC de fecha 21 de febrero de 2025 correspondiente a la “CONC. 1872”, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX- 2022-112081683- -APN-DR#CNDC caratulado: “*LG STREAM S.à.r.l. S/NOTIFICACIÓN ART 9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1872)*”.

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre TIBSA INVERSORA S.A. (“TIBSA”), LITORAL GAS S.A. (“LITORAL GAS”), ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. (“ECS”) y EUROAMÉRICA HARDWOODS TECHNOLOGY S.A. (“EUROAMÉRICA”) por parte de LG STREAM S.À.R.L. (“LG STREAM”).
2. La transacción se implementó a través de la adquisición del 70% del capital social y los derechos de voto de TIBSA, y el 70,83% del capital social y de los derechos de voto de ECS.¹ En forma previa a la operación, la titularidad de estos paquetes accionarios correspondía a INTERNATIONAL POWER S.A. (“IPSA”).
3. LG STREAM es controlada por OAKTREE CAPITAL GROUP, LLC (“OAKTREE”) y BROOKFIELD ASSET MANAGEMENT INC. (“BROOKFIELD”).
4. OAKTREE es una compañía de inversiones globales, activa en Argentina a través de sus subsidiarias extranjeras con ventas en el país en los siguientes sectores: seguros y ahorros, indumentaria de deportes al aire libre, adquisición de marcas y gestión, y muestreo y embalaje.
5. BROOKFIELD está activa en Argentina a través de sus subsidiarias extranjeras con ventas directas en el país y, en un caso, a través de una subsidiaria local, en los siguientes sectores: tecnología de baterías para vehículos, andamiaje y servicios relacionados a mercados industriales y comerciales, y contenedores plásticos y embalaje de tránsito retornable.
6. TIBSA es controlante y titular del 70% de las acciones de LITORAL GAS, una sociedad constituida y registrada conforme las leyes argentinas, dedicada a la actividad de distribución de gas natural por redes en la provincia de Santa Fe y en algunas localidades del norte de la provincia de Buenos Aires.²
7. ECS se dedica a la comercialización de gas natural, mientras que su subsidiaria EUROAMÉRICA esta inactiva y en proceso de liquidación.
8. El perfeccionamiento de la transacción tuvo lugar el 13 de octubre de 2022, y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 20 de octubre de 2022.

¹ Conforme el documento agregado IF-2022-138794341-APN-DTD#JGM orden 149.

² Al momento de la notificación fueron informadas las localidades de San Nicolás, Ramallo, Pergamino, Colón, Arrecifes, San Pedro y Baradero.

II ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

9. El 20 de octubre de 2022, LG STREAM e IPSA notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.
10. La transacción analizada en los apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7°, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
11. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (AR\$ 8.345.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.³
12. El 9 de noviembre de 2022, luego de analizar la documentación acompañada, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a las partes notificantes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado el 10 de noviembre de 2022.
13. El 26 de octubre de 2022, esta CNDC solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) la intervención que les compete con respecto de la operación de concentración notificada, de acuerdo con lo estipulado con el artículo 17 de la Ley 27.442.
14. El 18 de noviembre de 2022, el ENARGAS solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles a fin de dar respuesta a la intervención.
15. El 6 de noviembre de 2024, el ENARGAS informó que toda vez que el comercializador ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. no tiene actualmente participación ni directa ni indirecta en otro sujeto de la industria del gas, no existen observaciones que realizar sobre su actual composición accionaria.

II.1. La Conc. 1782 y la suspensión de plazos

16. El 16 de diciembre de 2020, esta CNDC recibió la notificación de una operación de concentración económica que consistió en la adquisición —por parte de IPSA— del 24,17% de las acciones de ECS, lo que tramitó bajo el EX-2020-87668703- -APN-DR#CNDC, caratulado “INTERNATIONAL POWER S.A. y SANTA BÁRBARA INVERSORA S.P.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC 1782)” (en adelante, la “Conc. 1782”).
17. Como consecuencia de esa operación, IPSA tomaba el control exclusivo sobre ECS, ya que, en tiempo previo a la transacción, era titular de una participación no controlante del 46,67% del

³ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web. La Resolución del ex Secretario de Comercio Interior N° 35/2022 (B.O. 2/2/2022), actualizó el valor de la unidad móvil definida en el artículo 85 de la Ley 27.442, en la suma de PESOS OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$83,45.-).

capital de ECS, de manera que la participación accionaria resultante era del 70,83%, porcentaje que es adquirido por LG STREAM en estas actuaciones.

18. En el marco de la Conc. 1782, el ENARGAS informó que la operación de concentración económica objeto de consulta produciría un incumplimiento al marco regulatorio y, en consecuencia, esta CNDC dictó la Disposición 49/21 (DISFC-2021-49-APN-CNDC#MDP), suspendiendo los plazos procesales a fin evitar que la Autoridad de Aplicación de la Ley 27.442 emitiera resoluciones que, por su objeto, podrían devenir objetables, resultando necesario conocer la resolución final del ENARGAS sobre el cumplimiento del marco regulatorio de la operación de concentración económica notificada.
19. El 23 de enero de 2025, y luego de conocida la resolución definitiva del ENARGAS en la Conc. 1782, el Secretario de Industria y Comercio dictó la Resolución 6/25 (RESOL-2025-6-APN-SIYC#MEC), por la cual autorizó la operación que tramita bajo Conc. 1782, reanudándose los plazos en las presentes actuaciones a partir del día hábil siguiente.

III EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

20. Tal como fuera señalado, la operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre TIBSA, LITORAL GAS, EUROAMÉRICA y ECS por parte de LG STREAM.
21. A continuación, se detallan las empresas involucradas junto con una descripción concisa de las actividades que desarrolla cada una en el país:

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas involucradas en Argentina

Empresa	Actividad Económica
Grupo Comprador OAKTREE	
UTMOST GROUP PLC	Provee soluciones de seguros y ahorro.
BOARDRIDERS WHOLESALE LLC DC SHOES, INC.	Comercializa vestimenta, calzado y accesorios de sus marcas <i>Quiksilver</i> , <i>Billabong</i> , <i>RVCA</i> , <i>Roxy</i> y <i>DC Shoes</i> .
WHP GLOBAL, LLC:	Realiza gestión y adquisición de marcas.
ARCADE BEAUTY	Realiza ventas indirectas en Argentina de actividades de muestreo y embalaje a través la sociedad brasilera MAPPEL INDUSTRIA DE EMBALAGENS S.A.
Grupo Comprador BROOKFIELD	
CLARIOS ARGENTINA S.R.L. CLARIOS ENERGY SOLUTIONS BRASIL LTDA	Venta de baterías de plomo ácido.

SCHOELLER ALLIBERT INTERNATIONAL GMBH.	Venta de soluciones de envasado de productos.
Objeto de la operación	
ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. (ECS)	Comercialización de gas natural. Su actividad en este mercado consiste en la adquisición de gas natural para sí misma o en representación de terceros en boca de pozo y la venta del mismo a clientes desregulados tales como industrias, plantas de generación de energía eléctrica (Grandes Usuarios) y estaciones de servicio de GNC.
LITORAL GAS S.A.	Distribución de gas natural por redes en el área conformada por la provincia de Santa Fe y en las siguientes localidades del norte de la provincia de Buenos Aires: San Nicolás, Ramallo, Pergamino, Colón, Arrecifes, San Pedro y Baradero.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

22. Conforme surge de la tabla precedente, las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical, por lo que la presente operación puede clasificarse como de conglomerado, no despertando preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

23. Esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por las partes notificantes.

IV CONCLUSIONES

24. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
25. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre TIBSA INVERSORA S.A., LITORAL GAS S.A., ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. y EUROAMÉRICA HARDWOODS TECHNOLOGY S.A. por parte de LG STREAM S.À.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. a), de la Ley 27.442.
26. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1872 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2025.02.20 15:35:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 16:08:24 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 16:35:28 -03:00

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2025.02.20 16:50:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2025.02.21 06:38:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.21 06:39:08 -03:00